

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Trece (13) de Diciembre de dos mil Veintiuno (2021).

El Señor **LIBARDO GUERRERO GOMEZ**, mediante apoderado judicial, instaura demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía en contra del señor **ROBERTO ACEVEDO**.

Este Despacho judicial al realizar un estudio a la Demanda y sus anexos, advierte lo siguiente:

1) Se presenta demanda Ejecutiva singular; y en las pretensiones la parte actora manifiesta en el numeral PRIMERA: "Que por favor se declare la existencia de una obligación (deuda) pendiente EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE por parte del señor ROBERTO ACEVEDO, a favor de LIBARDO GUERRERO GOMEZ."

2) En el numeral SEGUNDO de las pretensiones el demandante señala: "Que por favor se ordene al señor ROBERTO ACEVEDO, realizar el pago total de la deuda pendiente a favor de LIBARDO GUERRERO GOMEZ, y así extinga la obligación adquirida en el documento privado que ha sido mencionado en el hecho PRIMERO."

De lo anteriormente indicado, se establece que el poder que se le otorgó al profesional del derecho fue para iniciar un proceso Ejecutivo Singular; por lo que debe la parte accionante aclarar sobre lo solicitado en la demanda puesto que existe una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto que si se está demandando ejecutivamente no hay lugar en este caso a que se pida que se declare la existencia de una obligación (deuda) la cual corresponde a otra clase de proceso; lo anterior teniendo en cuenta que el artículo 82, numeral 4 del C.G.P., establece en cuanto al contenido de la demanda que lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad.

3) El acápite de Pretensiones señala el accionante: "**SEGUNDA** Que por favor se ordene al señor ROBERTO ACEVEDO, realizar el pago total de la deuda pendiente a favor de LIBARDO GUERRERO GOMEZ, y así extinga la obligación adquirida en el documento privado que ha sido mencionado en el hecho PRIMERO." Debe la parte demandante aclarar cuál es la suma a demandar. (art.82 numeral 4 del C.G.P.)

4) El art. 82 señala los requisitos de la demanda y en su numeral 9 del C.G.P. establece: "La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite". El actor debe determinar la cuantía del proceso como lo contempla la anterior norma, en concordancia con el art. 26 numeral 1 ibidem.

5) Al observarse el poder especial que adosó como anexo con la demanda la parte demandante, no se allegó con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del mandato se informe expresamente el correo electrónico del apoderado judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Por lo tanto debe la parte accionante aportar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial al profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades o sentencias inhibitorias.

Adicionalmente, se advierte que al momento de subsanarse, **se deberá integrar toda en un solo escrito**, en aras de dar absoluta claridad a la demanda interpuesta y así evitar confusiones durante el transcurso del proceso.

Las anteriores razones obligan al Juzgado a inadmitir la demanda, y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

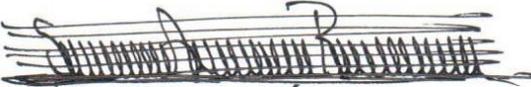
### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial por el Señor **LIBARDO GUERRERO GOMEZ**, en contra del señor **ROBERTO ACEVEDO**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOZCASE** al Dr. **MARCOS VIDAL VESGA LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.015.996 y T.P. de Abogado No. 86.868 del C.S.J., como Apoderado judicial del Señor **LIBARDO GUERRERO GOMEZ**, en los términos y para los fines del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFIQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez